



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

ASUNTO: REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIYER OLMER SANCHEZ R.
DEMANDADO: FERNANDO NARANJO Y OTROS
RADICACIÓN: 631303112001-2019-00237-00

Calarcá Q., Seis de julio del dos mil veinte

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *“por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

Se apresta esta célula judicial a reanudar los términos en el presente asunto, los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de la presente anualidad, y con dicha disposición legal, se levantaron a partir del 1 de julio de 2020.

Que por medio del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el presente asunto desde el 1 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas **el día miércoles 15 de julio de 2020, a la hora de las 2:30 p.m.,** ello conforme a lo previsto en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 77 del C.P del T. y la Seguridad Social. La inasistencia injustificada a esta audiencia dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales que dicha norma prevé.

TERCERO: Fíjese el aviso de que trata el artículo 5 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del C.P del T. y la Seguridad Social.

CUARTO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes y poderdantes, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaria se proceda a programar dicha audiencia virtual en la aplicación de Microsoft Teams.

La dirección de correo electrónico debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: CONTAR con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual.

SEXTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
408cb6e53c093616a75f857e1d162f6be79365c74ad722242f8fe297ed0c
0b1c

Documento generado en 06/07/2020 11:00:53 AM